

www.larioja.org



Gobierno  
de La Rioja

Gobernanza Pública

C/. Vara de Rey, 1  
26003 - Logroño (La  
Rioja)  
Teléfono: 941 291  
100  
Fax: 941 291 310

Política Local

### Disposiciones normativas de interés para las Entidades Locales (Publicaciones del 1 de marzo a 27 de abril de 2020)

**Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.**

(BOE 11/3/2020; vigencia 12/3/2020)

Con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad originada por el virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública de importancia internacional, y así mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena, en el artículo 5 de este Real Decreto-ley se establece que **los periodos de aislamiento o contagio** de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 **tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo** a los solos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

**Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.**

(BOE 13/3/2020; vigencia 13/3/2020; corrección de errores en BOE 25/3/2020)

(modificado por Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo)

De entre las distintas medidas adoptadas mediante este Real Decreto-ley, destacamos la recogida **en materia de contratación** en su **art. 16** (objeto de modificación posterior por el Real Decreto-ley 8/2020 así como por el Real Decreto-ley 9/2020), en virtud del cual a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de **aplicación la tramitación de emergencia**, regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación la exigencia de garantía, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en



función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

Finalmente, la Disposición transitoria única reconoce la aplicación de lo dispuesto en este artículo 16 a los contratos necesarios para hacer frente a la situación objeto de este real decreto-ley, cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor (además lógicamente de a aquéllos cuya tramitación se haya iniciado con posterioridad).

**Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

(BOE 14/3/2020; vigencia 14/3/2020)

(Modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, BOE 18/3/2020; y por Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, BOE 25/4/2020).

Con fecha 14 de marzo, y ante la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, mediante este Real Decreto el Gobierno procedió a declarar el **estado de alarma en todo el territorio nacional** por un plazo inicial de 15 días, que ha sido objeto con posterioridad de tres prórrogas, cada una de ellas por 15 días, mediante los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, y Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, previas las respectivas autorizaciones del Congreso de los Diputados, continuando vigente en la actualidad, en virtud de esa tercera prórroga, hasta las 00.00 horas del día 10 de mayo.

Entre las medidas que se adoptan mediante el Real Decreto 463/2020, en su versión consolidada, destacamos las siguientes:

**-Autoridad competente:** El art. 4 indica que, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será **el Gobierno**, si bien el art. 6 contempla que los actos, disposiciones y medidas necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables.

Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y,



en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en el real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo (Art. 5).

- **Gestión ordinaria de los servicios:** Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma, sin perjuicio de lo señalado para los Cuerpos de la Policía Local y las competencias del Gobierno señaladas en las áreas de responsabilidad contempladas en el artículo 4 (art. 6).

A estos efectos, interesa resaltar la habilitación contenida en la Disposición Adicional Primera del RD-Ley 10/2020, de 29 de marzo, conforme al cual *“el Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”*.

A la vista de lo anterior, es posible y recomendable que en el ámbito de cada Entidad local se precise qué servicios públicos se consideran esenciales en su correspondiente término municipal para la protección de las personas y/o para el funcionamiento adecuado de sus servicios durante la vigencia del estado de alarma, correspondiendo al Alcalde la competencia para ello, en base al artículo 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre de las Resoluciones dictadas en tal sentido.

- **Limitación de la libertad de circulación de las personas:** Durante la vigencia del estado de alarma se limita la circulación de las personas únicamente para la realización de las actividades establecidas en el artículo 7 del Real Decreto, para lo que el Gobierno podrá llevar a cabo una serie de medidas. Este precepto fue modificado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, al objeto de introducir modificaciones orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar, así, el funcionamiento de servicios públicos esenciales. Posteriormente, ha sido modificado por el Real Decreto 492/2020, de 24 abril, al objeto de permitir que los menores de 14 años puedan acompañar a los adultos responsables de su cuidado en los desplazamientos que estos pueden realizar.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

-**Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias:** Las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo



tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el real decreto (art. 8).

- **Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, cultural, recreativa, hostelería y restauración, lugares de culto y ceremonias civiles y religiosas:** Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, con excepción de los que se indican en el art. 10. Asimismo, se suspende la apertura al público de museos, archivos, bibliotecas, monumentos, y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del real decreto. Asimismo, se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio, así como las verbenas, desfiles y fiestas populares.

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas se condiciona a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeración de personas.

El apartado 6 del art. 10 (modificado por el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril) contiene una habilitación al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores del precepto, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.

- **Medidas en materia de transportes:** Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público, mantendrán su oferta de transporte.

El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y las autoridades autonómicas y locales con competencias en materia de transportes podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos (art. 14).

- **Medios de comunicación de titularidad pública y privada:** Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir (art. 19).

-**Suspensión de plazos administrativos:** En lo que respecta a la actuación administrativa, la **Disposición adicional tercera** recoge la suspensión de plazos administrativos, en los siguientes términos:

«1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



No obstante, se contemplan las siguientes **excepciones** a la regla general de la suspensión de plazos administrativos:

- Apartado 3: El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad; o bien cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
- Apartado 4 (modificado por el Real Decreto 465/2020): las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de los siguientes procedimientos administrativos:
  - aquéllos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma;
  - aquéllos que sean indispensables para la protección del interés general;
  - aquéllos que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

Finalmente, los apartados 5 y 6, introducidos por el Real Decreto 465/2020, puntualizan que la suspensión de los plazos no será de aplicación, a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, ni a los plazos tributarios (sujetos a normativa especial), ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

- El **Anexo del RD 463/2020**, de 14 de marzo, prevé una **relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida**, y por tanto no se consideran esenciales. Entre otros destacar a modo ejemplificativo: Museos, Archivos, Bibliotecas, Monumentos, Espectáculos públicos. Auditorios, Cines, Instalaciones taurinas, Pabellones de Congresos, Salas de conciertos, de conferencias, de exposiciones, multiuso, o Teatros. Campos de fútbol, rugby, béisbol, baloncesto, balonmano, de tiro al plato o de pichón, pistas de tenis, de patinaje o de hockey sobre hielo, piscinas, frontones, polideportivos, gimnasios o estadios. Parques de atracciones, acuáticos, zoológicos, de recreación infantil, así como ferias.

#### **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-1.**

(BOE 18/3/2020; vigencia 18/3/2020)

(Modificado por Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo y por Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril)

Entre las medidas adoptadas por este Real Decreto-ley, destacamos las siguientes:

#### **1.- Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019.**

El artículo 3 de este Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, permite a las Entidades locales destinar el superávit presupuestario correspondiente al año 2019 para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23 "Servicios Sociales y promoción social, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de



gasto, se consideran con carácter excepcional y a los exclusivos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.

Las actuaciones a las que puede destinarse el superávit serán las comprendidas en el Artículo 1.2 del Real Decreto-ley 8/2020. Las aplicaciones presupuestarias que se doten para aplicar el superávit deberán encontrarse en cuanto a su clasificación por programas en la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social”, recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.

En cuanto a la clasificación económica, podrá tratarse de gastos de los Capítulos 1, 2, 4 y 6, en función de las actuaciones a las que se apliquen los gastos.

Mediante el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se ha desarrollado esta posibilidad de aplicación del superávit presupuestario, en los términos que se expondrán en su epígrafe correspondiente.

## **2.- Carácter preferente del trabajo a distancia, adaptación del horario y reducción de jornada.**

Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen por objetivo garantizar que las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria. A tal fin, según el artículo 5, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo adoptarse las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

Por otra parte, según el artículo 6 del RDL 8/2020, las personas trabajadoras que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Ambas medidas, propias de las relaciones de trabajo amparadas en el marco del Estatuto de los Trabajadores, pueden servir de referencia a los Ayuntamientos para adaptar de forma transitoria el cumplimiento de la jornada de sus empleados públicos. Asimismo, éstos pueden tomar como modelo las adoptadas por la Resolución del Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública, de 10 de marzo de 2020, de medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración General del Estado, que prioriza el trabajo a distancia y facilita la adaptación y/o reducción de la jornada de los empleados públicos.

## **3.- Plazos en el ámbito tributario.**

Conviene comenzar recordando que, conforme al apartado 6 de la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma (introducido por el Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020), “La suspensión de los términos y la



*interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias."*

El Real Decreto-Ley 8/2020, en su art. 33, viene a establecer un mecanismo de diferimiento de los plazos de tramitación de los procedimientos tributarios e interrupción de los plazos de prescripción y caducidad, debiendo remarcarse que, como resulta de su propia Disposición adicional novena, no estamos ante una suspensión, sino ante una "ampliación de plazo", durante el cual tanto el contribuyente como la Administración pueden realizar actuaciones.

En aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, en el art. 33 **se flexibilizan los plazos para el pago, ampliándolos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo**, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento, fijándose una fecha final de la ampliación de los plazos que, inicialmente fue hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo, pero que, posteriormente, mediante la Disposición adicional 1ª del Real Decreto-Ley 15/2020, de 22 de abril, se ha ampliado **hasta el 30 de mayo**, independientemente de la fecha de inicio del trámite (ya sea previa o posterior a la entrada en vigor del propio Real Decreto-ley 8/2020).

El obligado tributario podrá, no obstante, si así lo prefiere, atender los requerimientos o solicitudes de información o presentar sus alegaciones en cualquier momento anterior al nuevo plazo fijado por el RD 8/2020, considerándose en tal caso evacuado el trámite.

Por otra parte, el período entre la entrada en vigor del RD-ley 8/2020 (18 de marzo) y el 30 de abril no computará a efectos de los plazos de prescripción ni de caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Respecto a su ámbito de aplicación, las normas tributarias recogidas en el art. 33:

- se aplican tanto a los procedimientos ya iniciados a su entrada en vigor, el 18 de marzo de 2020 (disposición transitoria tercera), como aquellos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida;
- resultan plenamente **de aplicación en el ámbito de las entidades Locales**, como expresamente ha venido a reconocer con posterioridad el art. 53 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y ello tanto respecto a las actuaciones, trámites y procedimientos que realicen y se rijan por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, como respecto a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- y resulta de aplicación a la gestión no sólo de las deudas tributarias sino respecto a todos los ingresos de derecho público, tal y como ha venido a aclarar con posterioridad la Disposición adicional 9ª del Real Decreto-ley 11/2020.

Asimismo, la Disposición Adicional 9ª del RDL 11/2020 ha aclarado que, en el ámbito de las Entidades locales, el período comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de



abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos. En ese mismo período, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Finalmente conviene indicar que, dado que el RD 8/2020 no desarrolla el régimen previsto para los **plazos de los padrones de cobro de los ingresos de notificación periódica y colectiva** (IBI, por ejemplo), doctrinalmente se ha entendido que será potestad de los distintos municipios la fijación de los distintos calendarios de pago a través de los anuncios de cobranza, pudiéndose ampliar los plazos de pago por el tiempo que se considere necesario, en los términos que se determinen, en función de que su puesta al cobro sea anual, semestral o cuatrimestral. Estas medidas deberían recogerse en acuerdo expreso de la Entidad Local que, de no poder ser adoptado por Pleno o Junta de Gobierno, por imposibilidad de su celebración durante la vigencia del estado de alarma, podrían adoptarse por el Alcalde al amparo del art. 21.1.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, dando cuenta al órgano competente en la primera sesión que se celebre, para su ratificación.

#### **4.- Medidas en materia de contratación pública.**

El artículo 34 del RDL 8/2020 establece diferentes medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos, y evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

Así, regula un régimen de suspensión singular y exorbitante aplicable a determinados contratos, vigentes en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del estado de alarma, así como un régimen peculiar de indemnizaciones al contratista por los daños y perjuicios que aquella suspensión le irroge. Esta regulación especial sustituye y desplaza al régimen ordinario de suspensión de contratos e indemnizaciones anejas regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este precepto ha sido modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, por lo que, para mayor claridad, el resumen que a continuación se expone se hará en referencia al texto consolidado.

##### **4.1.- Contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a 18/03/2020 (apartado 1):**

- Aquellos contratos de esta tipología cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.





Mediante la modificación operada por el Real Decreto-ley 11/2020 en el apartado 1 de este precepto, se puntualizó que la suspensión del contrato podrá ser total o parcial, según los casos, teniendo en cuenta que, de ser parcial, los daños y perjuicios a abonar serán sólo los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

Cuando la ejecución de un contrato quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. A este respecto, los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado son los indicados en el artículo 34.1 del RDL 8/2020 (y no los indicados en la LCSP). Entre ello, se encuentran los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal adscrito a la ejecución del contrato a fecha de 14 de marzo, durante el período de suspensión, habiéndose añadido un apartado 8 (mediante RDL 11/2020), para puntualizar que los gastos salariales a los que se hace alusión en el art. 34, incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

El precepto articula un procedimiento para la declaración de la suspensión que se tramita a instancias del contratista. Así, se establece que la aplicación de lo dispuesto previamente solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de las circunstancias excepcionales inicialmente descritas. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando, entre otros motivos, las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible y los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

La Abogacía del Estado en su informe de 1 de abril de 2020 ha interpretado que si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho y hasta que la prestación pueda reanudarse. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa. En caso de falta de contestación en plazo, el silencio es negativo y debe entenderse desestimada la solicitud del contratista.

- Prórroga de contrato: se establece que cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de la declaración del estado de alarma, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

- Se subraya que la suspensión de los contratos por este motivo, no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

**4.2.- Contratos de servicios y de suministros distintos de los referidos en el supuesto anterior, vigentes a 18/03/2020 (apartado 2):**



Siempre que estos contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro plazo menor.

El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

El contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

**Apartado 6:** Lo previsto en este precepto para los contratos de servicio y suministro, sean o no de tracto sucesivo, es de aplicación a todos los contratos sujetos a la LCSP, pero no será de aplicación, entre otros, a los contratos de servicios o suministros vinculados a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, a los contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos y a los contratos de servicios o suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

No obstante, mediante Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se modificó este art. 33, entre otros aspectos, para puntualizar, en su apartado 6, que los contratos de servicios de seguridad y limpieza, inicialmente excluidos del régimen de suspensiones previsto en el art. 34, podrán ser objeto de suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

#### **4.3.- Contratos de obras vigentes a 18/03/2020 (apartado 3):**

- Siempre y cuando éstos contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.



Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La aplicación de lo previamente dispuesto solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando, entre otras circunstancias, las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible y los medios personales y materiales adscritos a su ejecución. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

- Respecto a aquellos contratos de obra en los que, de acuerdo con el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra”, estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

- Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los conceptos descritos en el apartado 3 del artículo 34 del RDL 8/2020.

#### **4.4.- Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a 18/03/2020 (apartado 4):**

Ante la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo, el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100, o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad, e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo previamente dispuesto sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita.

\*\*\*La disposición adicional novena del RDL 8/2020 puntualiza que a los plazos previstos en el presente RDL no les será de aplicación la suspensión de plazos



administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma.

Según su disposición final novena, las medidas previstas en el mismo mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.

**Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.**

(BOE 28/3/2020; vigencia 28/3/2020)

De entre las distintas medidas que incorpora, destacamos las siguientes:

**1) Mantenimiento de actividad de centros sanitarios y centros de atención a personas mayores** (art. 1): Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

De conformidad con dicho carácter esencial, dichos establecimientos deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes

**2). Medidas extraordinarias para la protección del empleo** (art. 2): La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

**3) Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales** (art. 5): La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

**Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19**

(BOE 29/3/2020; vigencia 29/3/2020)



- Con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, mediante este Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se regula un **permiso retribuido recuperable** para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, incluyendo en su ámbito de aplicación a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; quedando exceptuadas:

-Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

-Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

-Las personas trabajadoras contratadas por:

-Aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión;

- y Aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

- Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

- Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

- Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, que conllevará que conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, debiendo recuperar posteriormente las horas de trabajo no prestadas durante dicho permiso retribuido, una vez finalizada la vigencia del estado de alarma. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, debiendo tenerse presente que esas horas no podrá suponer el incumplimiento de los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente

- La Disposición adicional quinta establece, que el permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo



establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

\*\* Respecto a empleados públicos, hay que acudir a la Disposición Adicional Primera de este Real Decreto-ley, del siguiente tenor literal: *«El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales».*

\*\*Con posterioridad, en el Boletín Oficial del Estado de 30 de marzo, se publica la Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo, con el objeto de especificar las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, así como facilitar un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial.

**Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

(BOE 1/4/2020; vigencia 2/4/2020)

(modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril)

Entre las numerosas medidas que contempla, destacamos las siguientes novedades, por su mayor repercusión para el ámbito de la Administración Local.

**1) Importe del superávit presupuestario del 2019 aplicable a la financiación de gastos incluidos en la Política de gasto 23 “Servicios sociales y promoción social” y tramitación de las modificaciones presupuestarias necesarias para aplicar el superávit presupuestario.**

Como se expuso en su epígrafe correspondiente, el artículo 3 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, permite a las Entidades locales **destinar el superávit presupuestario correspondiente al año 2019 para financiar tanto gastos de inversión como** corrientes incluidos en la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El art. 20 de este Real Decreto-ley 11/2020 aclara determinadas cuestiones al respecto, e introduce una forma de tramitación excepcional de las modificaciones presupuestarias que se deban acometer para articular la aplicación del superávit, ante



la imposibilidad o dificultad de celebración de sesiones plenarias durante la vigencia del estado de alerta.

A este respecto, el art. 20 del RDL 11/2020 viene a establecer lo siguiente:

- El **importe** que podrá destinar cada entidad local al gasto referido será como máximo equivalente al **20 por 100 del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012**, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Las modificaciones presupuestarias que deban aprobarse para aplicar en 2020 ese superávit presupuestario, ya sea en forma de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, podrán tramitarse por decreto o resolución del Presidente de la corporación local sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Tales decretos o resoluciones serán objeto de convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose para ello el voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Se aclara que la falta de convalidación plenaria no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa, para lo que el cómputo de plazos se producirá a partir de la fecha de publicación del acuerdo plenario.

- Se establece la obligación de remitir electrónicamente al Ministerio de Hacienda el formulario recogido en el Anexo III del RDL, a través de la Intervención, habilitándose a este Ministerio para la regulación de los plazos y procedimientos para ello.

## **2) Plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 y de remisión de la Cuenta General al Tribunal de Cuentas.**

El artículo 48 del RDL 11/2020 establece que si bien las entidades del sector público (también las locales) procurarán formular y rendir las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 de acuerdo a los plazos previstos en la normativa, de no ser ello posible con motivo de la declaración del estado de alarma, y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General, quedarán suspendidos los plazos desde la declaración del estado de alarma, reanudándose cuando finalice su vigencia o ampliándose el plazo previsto en un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

De la misma forma se suspenderán y se reanudarán los plazos previstos en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas.

## **3) Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación con la gestión del COVID-19.**

El artículo 51 del RDL 11/2020 establece el deber de remisión al Ministerio de Hacienda de información económico-financiera sobre los efectos derivados de las



actuaciones acometidas para la gestión de la situación de alarma generada por el COVID-19, deber que para las Entidades locales se concreta en la remisión por la Intervención, con periodicidad trimestral y de forma electrónica, de la información recogida en los Anexos II y III de este RDL, remitiendo al Ministerio de Hacienda la regulación concreta de los plazos y procedimientos para ello.

#### **4) Plazos en el ámbito tributario.**

Nos remitimos en este punto al análisis realizado en el comentario a las medidas del art. 33 del RDL 8/2020, de 17 de marzo.

#### **5) Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.**

El artículo 54 del RDL 11/2020 permite que las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (concurrencia competitiva), que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, puedan ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, y ello aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras. A estos efectos, bastará con que el órgano competente justifique la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

También se permite que las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (concesión directa) puedan ser modificadas, a instancia del beneficiario. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

#### **6) Reinicio de plazos para recurrir en vía administrativa y ampliación de los plazos para recurrir en el ámbito tributario.**

- La Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020 establece que el cómputo de los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, y ello con independencia del tiempo que ya hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Es decir, que los plazos para la interposición de recursos administrativos no se reanudarán cuando finalice la vigencia del estado de alarma, sino que se reiniciarán.

- En particular, en el ámbito tributario, desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de mayo





de 2020. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (\*téngase en cuenta que, conforme a la D.A.1ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril, las referencias que inicialmente hacían las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, al 30 de abril, deben entenderse hechas al 30 de mayo).

**7) Aplicación de las medidas del art. 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, a la resolución de reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de las entidades locales.**

Nos remitimos en este punto al análisis que del citado precepto se efectuó en su epígrafe correspondiente.

**8) Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en lo relativo a la suspensión de los contratos administrativos.**

El RDL 11/2020 modifica numerosos preceptos del RDL 8/2020, entre los que destaca la modificación de su art. 34, regulador del régimen especial de suspensión de contratos administrativos vigentes a la entrada en vigor del estado de alarma y cuya ejecución hubiera devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones para combatirlo, así como el régimen de indemnizaciones que la entidad adjudicadora debe abonar al contratista por los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el período de suspensión.

Nos remitimos en este punto a lo explicado al respecto en el análisis del Real Decreto-Ley 8/2020.

**9) Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.-**

La Disposición Final 2ª modifica su art. 46, para introducir un nuevo apartado 3, en el que se habilita la posibilidad para que los órganos colegiados de las Entidades Locales puedan constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, en los siguientes términos literales:

*«3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.*



*A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten».*

Por tanto, queda habilita legalmente la posibilidad de que los órganos colegiados decisorios de las Entidades Locales (Pleno y Junta de gobierno local) puedan celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia, por medios electrónicos y telemáticos, y ello aunque no esté previsto en un Reglamento Orgánico Municipal, si bien, a la vista de su tenor literal, la posibilidad se limita a situaciones muy excepcionales, como es la actual que se está viviendo como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

#### **10) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.-**

La Disposición Final 7º modifica el art. 29.4 de la LCSP para ampliar a los contratos de suministro la posibilidad excepcional, anteriormente sólo prevista para los **contratos de servicios, de ampliación del plazo inicial de duración**, más allá del plazo máximo de duración de 5 años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato, en las condiciones establecidas en el mismo.

**Resolución de 3 de abril de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

(BOE 4/4/2020; vigencia 5/4/2020)

La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.



La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento. Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

**Resolución de 2 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establecen las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen, así como la solicitud del informe previo a la resolución de discrepancias y la remisión de información contable e informes de auditoría de cuentas anuales de las entidades del sector público local.**

(BOE 6/4/2020; vigencia 7/4/2020)

De acuerdo con el art. 37 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RJCI en adelante) los resultados del **control interno** que incumbe al órgano de Intervención, deberán recogerse en el correspondiente **informe resumen anual**, que el Interventor deberá realizar con ocasión de la aprobación de la cuenta general. Dicho informe resumen será remitido al Pleno, a través del Presidente de la Corporación, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año, y contendrá los resultados más significativos derivados de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

Mediante esta Resolución, y en virtud de la habilitación que le concede dicho precepto, la Intervención General de la Administración del Estado ha dictado las instrucciones a las que habrán de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen.

El informe deberá contener los resultados más significativos, a juicio del órgano de control, que se deduzcan de todas las actuaciones de control realizadas durante el ejercicio anterior, en la propia entidad local y en sus entidades dependientes, tanto derivados del ejercicio de la función interventora, como de los informes emitidos sobre las actuaciones de control permanente y auditoría pública.

Se incluirá una referencia a las actuaciones de control realizadas en el ejercicio, que han sido la base para la elaboración del informe resumen.

De considerarse oportuno, puede incluirse en un anexo una relación detallada de las actuaciones de control permanente y auditoría pública realizadas durante el ejercicio. Asimismo, se debe dejar constancia en ese apartado de si el órgano de control no ha dispuesto de los medios necesarios y suficientes para desarrollar un modelo de control eficaz en los términos que establece el artículo 4 del Real Decreto 424/2017.

En cuanto al plazo para su remisión, la expresión del artículo 37.1 del Real Decreto 424/2017 “*con ocasión de la aprobación de la cuenta general*”, ha de ser interpretada, tal y como indica la propia IGAE, en el sentido de que se refiere a actuaciones a realizar que se enmarcan dentro del proceso de elaboración, formulación y aprobación de la cuenta general y, por tanto, en sus actuaciones preparatorias, y que la remisión al Pleno y a la Intervención General de la Administración del Estado del



informe resumen debe ser realizada antes del 30 de abril de ejercicio siguiente a aquél en el que se hayan realizado las actuaciones de control que se incluyen en el citado informe resumen.

El procedimiento de remisión del informe, contempla la utilización de una aplicación web, denominada “Registro de Información de Control de Entidades Locales” (en adelante RICEL), gestionada por la Intervención General de la Administración del Estado y alojada en su portal web (<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es>).

\*Asimismo, se ha considerado conveniente incluir en la misma Resolución unas instrucciones respecto del procedimiento para solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado la emisión de los informes previos a la resolución de discrepancias a los que se refiere el apartado 4 del artículo 15 del RJCI y respecto de la formación y gestión del inventario de informes emitidos en relación con la propuesta de resolución de discrepancias. No obstante, este procedimiento resulta sólo de aplicación a las Entidades locales cuya tutela financiera está atribuida al Estado y, por tanto, no lo será respecto a aquéllas sujetas a la tutela financiera de su respectiva Comunidad Autónoma, como es el caso de La Rioja.

**Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.**

(BOE 15/4/2020; vigencia 15/4/2020)

En virtud de lo dispuesto en su artículo único, en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, por parte de los obligados que tengan la consideración de Administraciones Públicas y cuyo último presupuesto anual aprobado no supere la cantidad de 600.000 euros, cuyo vencimiento se produzca a partir del 15 de abril de 2020 y **hasta el día 20 de mayo de 2020** se extenderán hasta esta fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

Interesa recalcar que lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en aquellos Ayuntamientos cuyo último presupuesto aprobado no supere los 600.000 euros, a efectos de la presentación de las declaraciones tributarias respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido que previamente ha repercutido al consumidor final, por ejemplo la deducción del IVA por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, sin perjuicio de otros supuestos que pudieran existir.

**Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.**

(BOE 22/4/2020; vigencia 23/04/2020)

De entre las distintas medidas adoptadas por este Real Decreto-ley, destacamos las siguientes:



**1) Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (D.A.1ª).**

Nos remitimos a lo expuesto en el análisis al texto consolidado de los respectivos Reales Decretos-leyes.

**2) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

En su Disposición Final 7ª modifica la **letra d) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP**, regulador del procedimiento de contratación abierto simplificado, para establecer que el acto de apertura de las ofertas, en lo relativo a los criterios de adjudicación automáticos, no será público cuando éstas se hayan presentado por medios electrónicos, extendiendo así a esta modalidad de procedimiento la norma que ya regía para el procedimiento abierto normal.

**3) Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

La D.F. 10ª añade un apartado 3 a la D.A. 8ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para puntualizar que la tramitación del recurso especial de contratación respecto de aquellos procedimientos contractuales sujetos al mismo y cuya continuación haya sido acordada por el órgano competente en base al apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, no podrá entenderse suspendida, es decir, no le es de aplicación la suspensión general de plazos administrativas establecida en el apartado 1 de esa D.A.3ª.

Asimismo, se aclara que en ningún caso será de aplicación la suspensión de plazos administrativos a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

**Logroño, 27 de abril de 2020**

**Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales**